

DECRETO autorizando al Ejecutivo para establecer un impuesto sobre el consumo de explosivos.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Se faculta al Ejecutivo para que de acuerdo con el contrato celebrado por la secretaria de Fomento con la Compañía Nacional de Dinamita y Explosivos, S. A., establezca un impuesto interior de consumo sobre todas las dinamitas y explosivos industriales que se importen del extranjero ó se fabriquen en la república, el cual impuesto se causará desde la fecha y en la forma que el mismo Ejecutivo señale.

Art. 2º Las bases para el establecimiento del referido impuesto interior de consumo serán las siguientes:

I. Las dinamitas y explosivos industriales que se introduzcan por las aduanas de la república ó se fabriquen en el territorio de la misma, se gravarán con la cantidad de doscientos diez pesos, por cada tonelada de mil kilogramos, peso bruto.

II. Podrá eximirse del referido gravamen la pólvora común, negra para minas, ó para pirotécnica y caza, en

cuya composición se utilicen únicamente el azufre, el carbón y los nitratos de sosa y de potasio, con tal de que carezca de nitro-glicerina, clorato de potasa y de cualquiera otra substancia química explosiva.

III. La Compañía Nacional Mexicana de Dinamita y Explosivos, S. A., satisfará el impuesto interior de consumo que causen los productos que manufacture, en la forma y bajo las condiciones que determina el referido contrato que celebró con la secretaria de Fomento en 12 de agosto de 1901.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á dos de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Roberto Núñez.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 2 de junio de 1903.—*Núñez*.—Al..

CIRCULAR estableciendo la base para liquidar los derechos de importación en el mes de junio y siguientes.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª—Circular núm 118.

El art. 3º del decreto de 25 de noviembre de 1902 autoriza á esta secretaria para fijar mensualmente el tipo á que deben liquidarse los derechos de importación, tomando el promedio del precio á que hubieren vendido los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York en cada uno de los días transcurridos del 1º al 25 del mes en que tenga que hacer la designación y reduciendo sobre los puntos de diferencia entre el cambio fijo de 220 por 100 y dicho promedio, un 30 por 100 ó un tanto menor si aumentaren las obligaciones que debe pagar la nación en moneda extranjera. De conformidad con el art. 33º de la ley de organización política y municipal del Distrito Federal, promulgado en 26 de marzo del presente año, y con el art. 10º del decreto de 24 de abril último, desde el 1º de julio próximo quedará á cargo del erario federal el servicio del empréstito contratado en 1889, en Londres, por el ayuntamiento de la ciudad de México; servicio para el cual se consigna en el presupuesto para el año fiscal entrante la suma de \$1,540,000. En tal virtud, y teniendo en cuenta este aumento en las obligaciones de la nación pagaderas en moneda extranjera, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que, al calcular el tipo de liquidación y cobro de los derechos de importación que debe regir en el mes de julio próximo, y en las operaciones análogas de los meses subsecuentes, se haga hasta nueva orden una reducción de 24 por 100 en vez de

30 por 100 sobre la cantidad que importen los puntos de diferencia entre el cambio fijo de 220 por 100 y el promedio del cambio á que se refiere el citado art. 3º del decreto de 25 de noviembre último.

Lo comunico á usted para su conocimiento.

México, 5 de junio de 1903.—Por ausencia del secretario.—El subsecretario, *R. Núñez*.—Al...

SECCIÓN 3ª.—NÚM. 11,700.

En virtud de haber quedado terminadas definitivamente las operaciones catastrales en la municipalidad de Guadalupe Hidalgo, según lo manifiesta Ud. á esta secretaria en su oficio núm. 1,381 de 11 de mayo último, y de conformidad con lo prevenido por el art. 185 del reglamento de las leyes de 22 de diciembre de 1896 y 8 de noviembre de 1898, el presidente de la república ha tenido á bien disponer que desde el 1º de julio próximo surta efectos fiscales el catastro relativo á la propiedad rústica y urbana de la expresada municipalidad de Guadalupe Hidalgo.

Lo que comunico á Ud. en respuesta á su referido oficio.

México, 6 de junio de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario,—*Núñez*.—Rúbrica.—Al director general del catastro.—Presente.

Es copia para su publicación en el «Diario Oficial.»—El oficial mayor, interino, *Francisco de P. Cardona*.

TARIFA para el abono de honorarios de los administradores del Timbre.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—México.

SECCIÓN 3ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 173 de la ley de 25 de abril de 1893, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el 1º de julio próximo, los administradores principales del Timbre se abonarán por la venta de toda clase de estampillas, respecto de la cual no tengan señalado honorario especial, los que fija la tarifa anexa á este decreto.

Art. 2º Los demás honorarios por la venta de estampillas para alcoholes, minerales é hilazas y tejidos de algodón, se los continuarán abonando en los mismos términos que prescriben las disposiciones relativas vivientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á ocho de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes. México, 8 de junio de 1903.—*Núñez*.—Al.....

TARIFA.

ADMINISTRACIONES PRINCIPALES.

	Tanto por ciento fijado como honorario general
Acapulco.....	\$ 13.75
Aguascalientes.....	6.10
Campeche.....	8.45
Celaya.....	3.75
Ciudad Juárez.....	8.55
Ciudad Lerdo.....	5.45
Ciudad Porfirio Díaz.....	6.30
Colima.....	6.10
Cuatitlán.....	6.00
Cuernayaca.....	6.95
Culiacán.....	6.05
Chihuahua.....	4.50
Chilpancingo.....	11.00
Distrito Federal.....	1.45
Durango.....	4.50
Ensenada de todos Santos..	16.25
Fresnillo.....	6.50
Guadalajara.....	3.60
Guanajuato.....	3.65
Hermosillo.....	3.40
Hidalgo del Parral.....	6.05
Ixmiquilpam.....	8.95
Lagos.....	6.50
La Paz.....	18.20
Laredo.....	8.90
Mazatlán.....	3.70
Mérida.....	1.90
Monterrey.....	4.20
Morelia.....	3.50
Nogales.....	5.30
Oaxaca.....	4.90
Pachuca.....	3.90

Puebla.....	2.40
Querétaro.....	6.15
Río Verde.....	11.55
Saltillo.....	5.80
San Cristóbal Las Casas...	10.80
San Juan Bautista.....	5.95
San Luis Potosí.....	3.25
San Miguel Allende.....	7.00
Sayula.....	6.00
Tampico.....	6.55
Tehuacán.....	7.75
Tepic.....	7.75
Teziutlán.....	9.30
Tlacotalpam.....	8.60
Tlaxcala.....	8.00
Tlaxiaco.....	17.45
Toluca.....	4.50
Túxpam.....	8.40
Tuxtla Gutiérrez.....	8.00
Urúapam.....	7.35
Veracruz.....	2.45
Zacatecas.....	3.75
Zamora.....	6.50

México, 8 de junio de 1903.—*Núñez*.

Catálogo de las cuentas de orden de la Tesorería.

Tesorería general de la Federación.—México.—Contaduría.—Circular núm. 1,675.

Remito á Ud. el adjunto catálogo de las Cuentas tanto de orden como de presupuesto, para el próximo ejercicio fiscal de 1903 á 1904, encareciéndole, para el mejor servicio, la observancia de las instrucciones preliminares que en circular núm. 688 de 1º de junio de 1881 dictó esta propia oficina, así como la remisión de las balanzas trimestrales de *Respon-*

sabilidades, que previene la número 1,030 de 17 de junio de 1886.

Espero que de la presente circular, así como del referido catálogo se servirá Ud. acusarme el recibo correspondiente.

México, 11 de junio de 1903.—El tesorero general, *M. Zamacona*.—Al.....

Tesorería general de la Federación.—Contaduría.

Nomenclatura de las Cuentas que deberán abrirse en los libros de la contabilidad del ejercicio fiscal de... 1903 á 1904, de conformidad con la *Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos*.

— CUENTAS DE ORDEN.

1. Administración de rentas del territorio de Tepic. (Cuenta de fondos).

2. Administración de la imprenta del gobierno.

3. Administración del ferrocarril nacional de Tehuantepec.

4. Administrador de la cárcel general de la ciudad de México.

5. Administrador de la penitenciaría de la ciudad de México.

6. Agentes de la administración con manejo de fondos de Relaciones.

7. Agentes de la administración con manejo de fondos de Gobernación.

8. Agentes de la administración con manejo de fondos de Justicia é Instrucción pública.

9. Agentes de la administración con manejo de fondos de Fomento.